

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** TE-JE-142/2016 Y  
ACUMULADO TE-JE-144/2016

**ACTORES:** LUIS ALBERTO  
RIVERA LOZANO Y ROCÍO  
MARGARITA SIFUENTES  
PALACIOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE LERDO,  
DURANGO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

**SECRETARIOS:** BÁRBARA  
CAROLINA SOLÍS RODRÍGUEZ Y  
OMAR CHÁVEZ AYALA

Victoria de Durango, Durango, a quince de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo de los juicios ciudadanos interpuestos por Luis Alberto Rivera Lozano y Rocío Margarita Sifuentes Palacios, en contra de "La ratificación por parte del R. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo. Durango, del Dictamen de la Comisión de Gobernación en carácter de Órgano Electoral que contiene la declaratoria de Validez de la elección de la Junta Municipal ganadora y entrega de constancia de mayoría a la Planilla Verde".

**RESULTANDO**

## ANTECEDENTES

I. **Antecedentes.** De acuerdo con lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El treinta de octubre del año que transcurre, el Ayuntamiento de Lerdo Durango, emitió convocatoria para la renovación de la Junta Municipal de Ciudad Villa Juárez.
2. **Jornada electoral.** El seis de noviembre del año en curso, se llevó a cabo la elección de mérito
3. **Interposición de la demanda en contra de los resultados de la elección de la Junta Municipal de Gobierno de Villa Juárez, en Lerdo, Durango.** Con fecha dieciocho de noviembre, los actores controvirtieron el Dictamen de la Comisión de Gobernación en carácter de Órgano Electoral, que contiene la declaratoria de Validez de la elección de la Junta Municipal ganadora y entrega de constancia de mayoría a la Planilla Verde dictado el diecisiete de noviembre del año en curso. En el escrito de referencia, los promoventes señalaron como autoridades responsables al Ayuntamiento de Lerdo, Durango.
4. **Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable publicitó el medio de impugnación en el término legal establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
5. **Tercero interesado.** El veinticinco de noviembre siguiente, compareció en ambos en expedientes, como tercero interesado Felipe de Jesús Sánchez Maciel.
6. **Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** El día quince de noviembre de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los expedientes

respectivos, así como los correspondientes informes circunstanciados.

7. **Turno a ponencia.** El dieciséis siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar los expedientes **TE-JE-142/2016** y **TE-JE-144/2016** a la ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para el efecto de proponer a la Sala Colegiada, lo que en derecho corresponda.
8. **Radicación.** Con fecha trece de diciembre del año que transcurre, fue radicado el juicio de mérito.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, sexto párrafo, *in fine* 141, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 5, 37, 41, 43 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango y 132 y 136 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al tratarse de una impugnación en contra de la ratificación por parte del R. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango, del dictamen de la Comisión de Gobernación, en su carácter de órgano electoral, que contiene declaratoria de validez de la elección de la Junta Municipal de Gobierno de Villa Juárez, Municipio de Lerdo, Durango, declaratoria de planilla ganadora y entrega de constancia de mayoría a la planilla verde, y que puede causar agravio a la esfera de derechos de los ciudadanos promoventes.

**SEGUNDO. Acumulación.** En los juicios que se resuelven, existe conexidad en la causa, es decir, existe identidad tanto en las autoridades señaladas como responsables como en el acto impugnado, dado que los actores controvierten "La ratificación por parte del R. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo. Durango, del Dictamen de la Comisión de Gobernación en carácter de Órgano Electoral que contiene la declaratoria de Validez de la elección de la Junta Municipal ganadora y entrega de constancia de mayoría a la Planilla Verde".

Por lo que, a efecto de que tales medios de impugnación sean resueltos de manera conjunta, pronta y expedita, y toda vez que en los mismos existe coincidencia en la causa de pedir, derivado de que los promoventes atribuyen idénticas violaciones presuntamente realizadas por las autoridades señaladas como responsables, dentro del proceso para la renovación de la Junta Municipal de la Villa de Juárez, en el Municipio de Lerdo, Durango; este Tribunal estima procedente **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** del expediente **TE-JE-144/2016**, al diverso **TE-JE-142/2016**, por ser este último el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y *mutatis mutandis*, el 71, párrafo 1, fracción I, y 72, párrafo 1, parte *in fine* del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo a estudiar el fondo del asunto, esta Sala debe verificar que se cumplan los requisitos del medio de impugnación promovido, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente. En consecuencia, deberá comprobarse si se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en sección tercera de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el



Estado de Durango, pues de ser así, generaría su desechamiento de plano por acreditarse un obstáculo procesal que impide a este Tribunal dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional considera que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal prevista por el artículo 12 párrafo 1, fracción II de la ley adjetiva de la materia, que conduce a sobreseer, en virtud de haber quedado sin materia, lo que se desprende atendiendo a las siguientes razones.

En principio, es necesario fijar el marco jurídico que rige la causal advertida, para lo cual se transcribe el invocado precepto citado en el párrafo anterior:

#### **ARTÍCULO 12**

##### **1. Procede el sobreseimiento cuando:**

*I. El promovente se desista expresamente por escrito;*

**II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;**

*III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y*

*IV. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.*

**2. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, el magistrado electoral propondrá el sobreseimiento a la Sala.**

La referida disposición, permite deducir que cuando un medio de impugnación quede sin materia resulta inviable su continuación ante la desaparición del motivo que le dio origen, pudiendo generarse dos consecuencias, según su estado procesal, a saber:

a) **Sobreseimiento.** Cuando la modificación o revocación del acto o resolución combatido que extinga la materia, surge con posterioridad al dictado del auto de admisión y no se haya emitido sentencia; o,

b) **Desechamiento.** Cuando la modificación o revocación se suscite de manera previa a la admisión del juicio.

Así pues, en materia electoral el sobreseimiento, impide la continuación legal del proceso, cuando en su desarrollo sobreviene un motivo que lo torna inútil por extinguirse su objetivo jurídico, ya sea que se configure una causal de improcedencia, haya desistimiento expreso, fallezca el agraviado o **quede sin materia el juicio de una u otra manera.**

Por otra parte, de una interpretación sistemática del numeral previamente invocado, es factible evidenciar que la causal de sobreseimiento en este caso se actualiza por el solo hecho de que el juicio quede sin materia. Criterio que se contiene en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es el siguiente:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del

precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar

totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comentario.”

(El énfasis es nuestro) Jurisprudencia 34/2002, Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

De modo que, para la constitución de todo proceso, es requisito indispensable que se mantenga el conflicto de intereses que provocó la interposición del juicio o recurso, pues de no ser así, carecería de todo sentido práctico llevarlo a cabo en todas sus fases y al final dictar una resolución en la que se declare su improcedencia, lo cual generaría una transgresión a la ya mencionada garantía de acceso a la justicia prevista por el artículo 17 de la Norma Fundamental, en cuanto a que los tribunales deben emitir sus resoluciones de manera pronta.

La pretensión del ciudadano accionante, consiste en que este órgano jurisdiccional, revoque el Dictamen de la Comisión de Gobernación en carácter de Órgano Electoral que contiene la declaratoria de Validez de la elección de la Junta Municipal ganadora y entrega de constancia de mayoría a la Planilla Verde.

Al respecto, es pertinente hacer las precisiones siguientes;

El día catorce de diciembre del año que transcurre, esta Sala Colegiada, dictó sentencia en el juicio identificado con la clave **TE-JE-131/2016**, en el que se controvertieron *“Los resultados de la sumatoria de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, por planilla y candidato, en la que aparece la Planilla Verde, con la mayor votación relativa, dados a conocer por la Comisión de Gobernación del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, facultada por la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango, como órgano electoral, con base en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de la elección*



*en comento, conforme a lo establecido en el artículo 310 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como derivado de ello, las omisiones en que incurrió el Órgano Electoral y la propia Secretaria del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango, encargados de organizar y supervisar las elecciones para la renovación de las Juntas Municipales de Gobierno de la Villa de Juárez, en el municipio de Lerdo, Durango, ya que incurrieron sistemática y recurrentemente en violaciones a las condiciones de la equidad en la contienda y a los principios rectores de la función electoral por parte de diversos servidores públicos, motivos con los cuales se incurre el postulado constitucional para la renovación de los cargos de elección popular mediante elecciones libres y auténticas, solicitando por ello la nulidad de la elección que se impugna, así como la declaración de no validez”, en la que se resolvió:*

**“DÉCIMO SEGUNDO. Efectos de la sentencia.** *Se revocan los actos inherentes a la elección de los integrantes de la Junta Municipal de la Villa Juárez, del Municipio de Lerdo, Durango, celebrada el día seis de noviembre de dos mil dieciséis, así como todos aquellos actos derivados de la misma, para efecto que dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, se lleve a cabo un nuevo procedimiento electivo, mediante la emisión de una nueva convocatoria que satisfaga los requisitos mínimos constitucionales, legales y reglamentarios; en particular, la observación del principio de certeza, respecto a que sólo los ciudadanos que aparezcan en el listado o padrón electoral correspondiente y previamente autorizado por el Ayuntamiento de Lerdo, Durango, podrán participar en el proceso comicial referido; así*

*como garantizar un sistema impugnativo idóneo y apto, para el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten en dicho procedimiento.*

*De lo anterior, la autoridad responsable, Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su emisión.*

*Para cumplir con lo anterior, se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su carácter de órgano responsable del ejercicio de la función estatal de organizar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales locales, para que en términos del artículo 63, sexto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 74 y 75, párrafo 1, fracciones I, III y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, asesore, auxilie e instruya al Órgano Electoral de la elección para la renovación de los integrantes de la Junta Municipal de Gobierno de la localidad citada, en el desarrollo del proceso electivo de mérito, así como para que le proporcione el material electoral necesario para la celebración del mismo, garantizando los principios constitucionales y legales rectores en todo proceso electoral.*

*Se apercibe a dichas autoridades, que en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución, se hará uso en su contra de alguno de los medios de apremio, previstos por el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, se*

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCAN** los actos impugnados relativos a la elección de los integrantes de la Junta Municipal de Gobierno de Villa Juárez, del Municipio de Lerdo, Durango, celebrada el día seis de noviembre de dos mil dieciséis, para los efectos del Considerando **DÉCIMO SEGUNDO**, de la presente ejecutoria; así como todo acto de ellos derivados.

**SEGUNDO.** Una vez realizado lo enunciado en el punto resolutivo anterior, la autoridad responsable, deberá informarlo a esta Sala Colegiada, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su emisión.

**TERCERO.** Se **VINCULA** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en los términos de lo precisado en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de esta ejecutoria.

**CUARTO.** Se apercibe a dichas autoridades, que en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución, se harán acreedores a alguno de los medios de apremio, previstos por el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.”

Es evidente que en el presente juicio, se impugnan actos relacionados con el proceso electivo de la junta municipal de Villa Juárez, Municipio de Lerdo, Durango y precisamente el Dictamen de la Comisión de Gobernación en carácter de Órgano Electoral que contiene la declaratoria de Validez de la elección de la Junta Municipal ganadora y entrega de constancia de mayoría a la Planilla Verde.

Lo anterior, es consecuencia natural e inmediata de los resultados de la elección celebrada el día seis de noviembre del año que transcurre, fecha en que se recibieron las votaciones correspondientes para elegir a

los integrantes de la junta municipal de mérito, sin embargo, dicha elección ha sido revocada *“así como todos aquellos actos derivados de la misma”*, como ya se dijo por este Tribunal en el diverso juicio **TE-JE-131/2016**, lo anterior constituye un hecho público y notorio, el cual se invoca en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y como consecuencia todos los actos que de ello deriven ha quedado inexistentes

En este orden de ideas, resulta que el acto que fue impugnado mediante el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, fue superado, al dictarse una resolución en la que se revocó la elección, que se impugnó, por lo que al no subsistir el acto impugnado, debe sobreseerse al haber quedado sin materia la presente controversia, sin embargo al no haberse admitido el medio de impugnación, lo procedente es su desechamiento.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente **TE-JE-144/2016**, al diverso **TE-JE-142/2016**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano**, las demandas interpuestas por Luis Alberto Rivera Lozano y Rocío Margarita Sifuentes Palacios.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a los actores y al tercero interesado; **por oficio**, a la autoridad responsable, anexando copia certificada de la presente resolución y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**RAÚL MONTOYA  
ZAMORA**  
MAGISTRADO  
PRESIDENTE

  
**MARÍA  
MAGDALENA  
ALANÍS HERRERA**  
MAGISTRADA

  
**JAVIER MIER MIER**  
MAGISTRADO

  
**DAMIÁN CARMONA GRACIA**  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS